sumario

1. DISPOSICIONES GENERALES

Consejo de Gobierno

CVE-2020-8385 Decreto 81/2020, de 7 de noviembre, por el que se establecen los servicios mínimos que habrán de regir en las jornadas de huelga en el sector educativo convocadas por los sindicatos de la Junta de Personal Docente STEC, ANPE, TU y UGT, para los días 11 y 18 de noviembre de 2020. Pág. 5152

Presidencia del Gobierno

CVE-2020-8384 Decreto 7/2020, de 7 de noviembre, del presidente de la Comunidad Autónoma, por el que se limita la permanencia de personas en lugares de culto en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Pág. 5157

1. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJO DE GOBIERNO

CVE-2020-8385 *Decreto 81/2020, de 7 de noviembre, por el que se establecen los servicios mínimos que habrán de regir en las jornadas de huelga en el sector educativo convocadas por los sindicatos de la Junta de Personal Docente STEC, ANPE, TU y UGT, para los días 11 y 18 de noviembre de 2020.*

La Junta de Personal Docente integrada por los sindicatos, Sindicato de Trabajadores de la Enseñanza en Cantabria (STEC); Sindicato ANPE. Sindicato independiente (FSES); Sindicato Trabajadores Unidos (TÚ) y el Sindicato FESP-UGT DE CANTABRIA, han convocado una huelga para los días 11 y 18 de noviembre de 2020, y que afectará a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas por los trabajadores y empleados públicos del sector educativo en Cantabria (público y concertado).

Tal como señala la sentencia del Tribunal Constitucional número 33/1981, la Administración de la Comunidad Autónoma puede fijar los servicios mínimos en su ámbito competencial. A este efecto, se hace necesario invocar el artículo 28.2 de la Constitución Española el cual reconoce el derecho de huelga como Derecho Fundamental de los trabajadores para la defensa de sus intereses, otorgando por tanto a la huelga idéntica protección que la conferida a los derechos más relevantes que el texto constitucional relaciona y protege tales como la vida, la integridad física, la salud, la educación, entre otros derechos, todos ellos, que junto al de la huelga, gozan de la máxima tutela constitucional. Asimismo, el citado artículo 28.2 reserva a que la ley que regule el ejercicio de este derecho establezca las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, de donde se desprende que el derecho a la huelga no es un derecho absoluto sino limitado y que los límites operan no sólo como derivados directamente de su acomodación con el ejercicio de otros derechos reconocidos y declarados igualmente por la Constitución, sino que también pueden consistir en otros bienes constitucionalmente protegidos. Los límites del derecho de huelga derivan, pues, no sólo de su posible conexión con otros derechos constitucionales, sino también con otros bienes constitucionalmente tutelados (STC 11/1981).

Conforme a las previsiones del artículo 28.2 de la Constitución Española al hacer referencia a las garantías precisas para asegurar en caso de huelga, el mantenimiento de los servicios esenciales para la comunidad tiene el significado de expresar que el derecho de los trabajadores a defender y promover sus intereses mediante ese instrumento de presión cede cuando con ello se ocasiona o se puede ocasionar un mal más grave que el que los huelguistas sufren. Así, en la medida en la que la destinataria y acreedora de tales servicios esenciales es la comunidad entera y los servicios son al mismo tiempo esenciales para ella, la huelga no puede imponer el sacrificio de los intereses de los destinatarios de los mismos, y el derecho de la comunidad a esas prestaciones vitales es prioritario respecto del de la huelga (STC 11/1981). De lo dicho se deriva que la concreción de los servicios esenciales supone una limitación del ejercicio del derecho de huelga, lo que hace necesario e imprescindible establecer una adecuada ponderación de los intereses en juego y de ello se derivará que el ejercicio del derecho de huelga cede cuando la huelga pueda ocasionar un mal más grave a la comunidad o al destinatario o titular del derecho a la prestación del servicio esencial que la hipotética falta de éxito de sus reivindicaciones o pretensiones.

No obstante, ha de destacarse que la adopción de medidas que limiten el ejercicio de derechos fundamentales, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha de venir presidida por una estricta observancia del principio de proporcionalidad cuyo juicio se supera si la medida cumple o supera tres condiciones: si su aplicación es susceptible de conseguir el objetivo propuesto, "juicio de idoneidad", que no existe una medida más moderada para la

CVE-2020-8385

consecución de tal propósito con igual eficacia, "juicio de necesidad", y por último, si la medida dada es ponderada por derivarse de su aplicación más beneficios para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto, "juicio de proporcionalidad en sentido estricto", cuestión sobre la que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en distintas ocasiones (STC 122/1990, 8/1992 y 126/2003).

El Derecho a la Educación es un Derecho Fundamental reconocido en el art. 27 de la Constitución Española. A la vista de que la convocatoria de la huelga afecta tanto a personal docente como al personal funcionario o laboral que presta servicio en los centros educativos, los servicios mínimos deben garantizar el derecho a la educación y el acceso a los centros del personal y de los estudiantes, pues de no ser así se impediría el derecho a la educación y al trabajo.

Debido a su carácter de servicio público esencial, los servicios mínimos deben ser acordes a la proporcionalidad y tener en cuenta la necesidad de garantizar la seguridad del alumnado menor de edad que asiste a los centros educativos, las especificidades existentes en los centros con alumnos que requieran especial atención, y otras particularidades, como, entre otras, la existencia de centros con varios edificios y los distintos tamaños de los centros afectados por la huelga.

A todo este conjunto de consideraciones de carácter general, hay que añadir que la huelga se convoca en un periodo de emergencia sanitaria provocada por el COVID 19. El Protocolo General de Organización para el desarrollo de la actividad educativa en la Comunidad Autónoma de Cantabria durante el curso 2020-2021, de aplicación hasta el fin de la crisis sanitaria, aprobado mediante resolución de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Turismo de 5 de agosto de 2020, actualizado mediante Resolución de 31 de agosto de 2020, y publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de carácter extraordinario con esa fecha, así como al Acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, adoptado en coordinación con la Conferencia Sectorial de Educación, sobre la declaración de actuaciones coordinadas en salud pública frente al COVID 19 para centros educativos durante el curso 2020-2021, de fecha 27 de agosto de 2020.

La necesidad de mantener los grupos de convivencia estables entre los alumnos de las etapas de Educación Infantil y Educación Primaria, así como la permanencia de los alumnos de las restantes etapas educativas en las correspondientes aulas y su control en zonas comunes, evitando a toda costa la interacción entre ellos con el fin de garantizar las medidas de salud pública fijadas para el adecuado control de la pandemia unido al periodo de duración anunciado para la huelga obliga a fijar unos servicios mínimos significativamente más elevados que en circunstancias normales.

No hay que obviar que tanto los derechos constitucionales a la vida, a la integridad física y moral y el derecho a la salud consagrados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española cobran especial transcendencia en el momento actual. También es necesario tener en cuenta que la convocatoria se produce en un momento de crisis sanitaria provocada por la Covid-19 y la necesidad de la Administración de velar por el cumplimiento de las medidas que las autoridades sanitarias han adoptado en este sentido.

En este contexto de pandemia cabe destacar que, con fechas 28 y 29 de octubre de 2020 por parte de la Dirección General de Salud Pública, se han emitido informes en los que se pone de manifiesto que "dado el nivel de alerta existente, viendo que la evolución de los indicadores sigue siendo creciente y estando ya vigente el conjunto de medidas asociadas al nivel 3 (BOC 23 de octubre), se considera necesario reforzar las mismas en especial ante dos hechos: de una parte la celebración del Día de Todos los Santos (1 de noviembre), que genera habitualmente un número amplio de desplazamientos derivados de dicha festividad; de otra, la semana del 2 al 8 de noviembre, es no lectiva en el ámbito educativo, lo que afecta a una comunidad con 120.000 miembros.

Asimismo, con fecha 4 de noviembre de 2020, se ha publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, el Decreto 6/2020, de 4 de noviembre, del Presidente del Gobierno de Cantabria, que al análisis de los informes e indicadores elaborados por la Dirección General de Salud Pública, dispone, entre otras cuestiones, limitaciones de entrada y salida de personas de los términos municipales, salvo aquellos desplazamientos que se consideren adecuadamente justificados según lo dispuesto en dicho Decreto, al objeto de evitar el avance o propagación de la enfermedad, y salvaguardar el derecho fundamental a la vida e integridad física de la población.

CVE-2020-8385

En este momento se han introducido medidas preventivas adicionales de carácter general en la gestión de los centros educativos y que se recogen en el Protocolo General de Organización para el desarrollo de la actividad educativa en la Comunidad Autónoma de Cantabria durante el curso 2020-2021, de aplicación hasta el fin de la crisis sanitaria, entre las que priman como principios de actuación el entorno escolar seguro y la actividad docente presencial.

Por tanto, como consecuencia del estado de alarma a causa de la pandemia provocada por la COVID-19, se hace obligatorio extremar todas las medidas higiénico-sanitarias establecidas por la autoridad competente, lo que, asimismo, y por las mismas razones expuestas en los apartados anteriores, obliga a establecer unos servicios mínimos significativamente más elevados que en circunstancias normales entre el personal de administración y servicios de los centros educativos.

En su virtud, previa negociación con el Comité de Huelga el 5 de noviembre de 2020, a propuesta de la Consejera de Educación, Formación Profesional y Turismo, de conformidad con el artículo 12.2.E) de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 7 de noviembre de 2020,

D I S P O N G O

Artículo 1.

Deberán mantenerse los servicios mínimos que se determinan en el anexo del presente Decreto, durante las jornadas de huelga convocadas por los sindicatos integrantes de la Junta de Personal, STEC, ANPE, TU y UGT, que, de acuerdo con la convocatoria, afecta a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas por los trabajadores y empleados públicos del sector educativo en Cantabria (público y concertado), y se desarrollarán entre las 00:00 horas y las 24:00 horas del día 11 de noviembre de 2020 y entre las 00:00 horas y las 24:00 horas del día 18 de noviembre de 2020.

Artículo 2.

Los Centros Educativos Públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Cantabria permanecerán abiertos durante las jornadas de huelga convocada.

Artículo 3.

El incumplimiento de la obligación de atender a los servicios mínimos esenciales será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Disposición Final. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 7 de noviembre de 2020.
El presidente del Consejo de Gobierno,
Miguel Ángel Revilla Roiz.
La consejera de Educación, Formación Profesional y Turismo,
Marina Lombó Gutiérrez.

CVE-2020-8385

ANEXO

SERVICIOS MÍNIMOS

Personal docente

En los centros docentes no universitarios dependientes de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Turismo los servicios mínimos estarán formados por:

El equipo directivo y un docente por cada grupo/unidad existente en cada etapa. En las etapas de Educación Infantil y Primaria el servicio mínimo se realizará por el tutor del grupo. De encontrarse ausente por motivos legales previamente acreditados o solicitados, el servicio mínimo recaerá sobre otro docente conforme a los criterios que se expresan a continuación para el resto de etapas.

En el resto de etapas la asignación como servicio mínimo de los docentes, que no formen parte del equipo directivo, se realizará en el caso de que sean funcionarios de carrera en base al criterio de mayor antigüedad en el centro; y en ausencia de los anteriores, en el caso de interinos en función del mayor número de años prestados en el cuerpo y en el ámbito de la Comunidad de Cantabria.

En los Conservatorios de Música, en la Escuelas Oficiales de Idiomas y en los Centros de Educación de Persona Adultas los servicios mínimos aplicables se determinarán conforme al número de alumnos en función de la siguiente tabla:

0-300 Equipo Directivo
300-400 Equipo Directivo + 1 Docente
400-500 Equipo Directivo + 2 Docentes
500-600 Equipo Directivo + 3 Docentes
600-700 Equipo Directivo + 4 Docentes
700-800 Equipo Directivo + 5 Docentes
800-900 Equipo Directivo + 6 Docentes
+ 900 Equipo Directivo+ 7 docentes

En estos centros los docentes adicionales se determinarán conforme a los criterios del resto de etapas.

Personal no docente

1.- Todos los subalternos en cada centro docente no universitario dependiente de la Consejería de Formación Profesional y Turismo en que exista esta categoría profesional.

2.- Todos los Técnicos Sociosanitarios en cada centro docente no universitario dependiente de la Consejería de Formación, Profesional y Turismo en que exista esta categoría profesional.

3.- Todos los Técnicos de Cocina en cada centro docente no universitario dependiente de la Consejería de Formación Profesional y Turismo en que exista esta categoría profesional.

4.- Todos los Operarios de Cocina en cada centro docente no universitario dependiente de la Consejería de Formación Profesional y Turismo en que exista esta categoría profesional.

5.- Todos los Técnicos Superiores de Educación Infantil en cada centro docente no universitario dependiente de la Consejería de Formación Profesional y Turismo en que exista esta categoría profesional.

6.- Todos los empleados de Servicios en cada centro docente no universitario dependiente de la Consejería de Formación Profesional y Turismo en que exista esta categoría profesional.

CVE-2020-8385

7.- Otros centros: además de los anteriores, los que se indican a continuación:

C.E.E. Pintor Martín Sáez, de Laredo
1 ATS
1 Fisioterapeuta

C.E.E. Parayas, de Maliaño
1 ATS
3 Fisioterapeutas

C.I.F.P. La Granja, de Heras
1 Técnico de Explotaciones Agropecuarias
1 Peón Especializado

El personal a realizar estos servicios mínimos será designado por la Dirección de cada Centro.

En centros docentes concertados: los mismos que los establecidos en los centros públicos de similares características.

2020/8385

CVE-2020-8385

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CVE-2020-8384 *Decreto 7/2020, de 7 de noviembre, del presidente de la Comunidad Autónoma, por el que se limita la permanencia de personas en lugares de culto en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS- CoV -2 establece en su artículo 2.2 que la autoridad delegada competente en cada comunidad autónoma será quien ostente la presidencia; y concreta en el artículo 2.3 que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11, sin que sea precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni resulte de aplicación lo establecido en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativo.

El artículo 8 del Real Decreto 926/2020, establece una regulación de la limitación a la permanencia de personas en lugares de culto mediante la fijación de aforos para las reuniones, celebraciones y encuentros religiosos, atendiendo al riesgo de transmisión que pudiera resultar de los encuentros colectivos. Dicha limitación no podrá afectar en ningún caso al ejercicio privado e individual de la libertad religiosa.

La eficacia de dicha medida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9, queda condicionada a la previa determinación de su aplicación por la autoridad competente delegada en cada comunidad autónoma y tendrá una duración no inferior a siete días naturales.

La Dirección General de Salud Pública solicita con fecha 6 de noviembre de 2020 que se adopte " la medida de reducción del aforo a 1/3 en lugares de culto, previsto en el nivel de alerta 3 del documento "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de Covid-19", actualizado a 22 de octubre de 2020, documento elaborado por la Ponencia de Alertas y Planes de Preparación y Respuesta, aprobado por la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y acordado por el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud".

En su virtud, vista la propuesta de la Dirección General de Salud Pública, y en uso de las facultades que me confieren los artículos 2.3 y 9 en relación con el artículo 8 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS- CoV-2, en la condición autoridad competente delegada del Gobierno de la Nación,

DISPONGO

Primero. Limitación a la permanencia de personas en lugares de culto en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

1. Se limita el aforo máximo para las reuniones, celebraciones y encuentros religiosos en lugares de culto a un tercio en espacios cerrados. En todo caso se deberán cumplir las medidas generales de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias.

Si el aforo no estuviera claramente determinado, se utilizarán los siguientes estándares para su cálculo:

a) Espacios con asientos individuales: una persona por asiento, debiendo respetarse, en todo caso, la distancia mínima de 1,5 metros.

b) Espacios con bancos: una persona por cada 1,5 metro lineal de banco.

2. Lo señalado en el apartado anterior no afectará en ningún caso al ejercicio privado e individual de la libertad religiosa.

CVE-2020-8384

Segundo. Efectos.

La medida prevista en el presente Decreto surtirá efectos desde su publicación en el B.O.C. hasta la determinación por la autoridad sanitaria de la finalización del nivel de alerta 3.

Tercero. Seguimiento y evolución.

No obstante, esta medida será objeto de seguimiento y evaluación continua, con el fin de garantizar su adecuación a la evolución epidemiológica, pudiendo prorrogarse, modificarse o dejarse sin efecto.

Cuarto. Recursos.

Contra el presente decreto podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, a contar desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición que en el plazo de un mes pudiera interponerse ante el órgano delegante.

Santander, 7 de noviembre de 2020.

El presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

Miguel Ángel Revilla Roiz.

2020/8384

CVE-2020-8384